

Poder Judicial San Luis

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL, AMBIENTAL Y LABORAL N°1 M
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL- CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 377406/21

"LUSICH MATEO C/ POSESION VEINTEAÑAL"

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO ONCE

Concarán, San Luis, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "LUSICH MATEO C/ POSESION VEINTEAÑAL" EXP 377406/21, traídos a despacho con el objeto de resolver sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 15/12/2021 se presenta el Sr. MATEO LUSICH DNI 26.083.816 por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Ángel Sánchez con el objeto de promover formal demanda de posesión veinteñal, tendiente a adquirir el dominio de un inmueble que de acuerdo al Plano de Mensura N° 4/245/19 aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro el 12/02/2020, se ubica en el lugar denominado "RUTA PROVINCIAL N°1- S/N° - VILLA LARCA" Partido Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, se designa como PARCELA 1892, con una superficie de 12 Ha.00.00 m2, y se describe de la siguiente forma: P1-P2-P3-P4-P5-P6-P7-P8- P9-P10-P11-P12-P13-P14-P15-P16-P17-P18-P19-P20-P21-22-P1 y mide en su costado P1-P2=34,58 m., P2-P3=37,24 m, P3-P4=33,44 m., P4-P5=28,70 m., P5-P6=38,97 m., P6-P7=30,58 m., P7-P8=33.01 m., P8-P9=21,27 m., P9-P10=8.15 m., P10-P11=33.63 m., P11-P12=50.10 m. P12-P13=28.80 m., P13-P14=9.81 m., P14-P15=115,69 m., P15-P16=46,28 m., P16-P17=16,37 m., P17-P18=62,10 m., P18-P19=61,63 m., P19-P20=93,26 m., P20-P21=51,17 m., P21-P22=658,80 m., P22-P1=194,64 m.,, dentro de los siguientes limites; Norte: Lusich Mateo Parcela 742-Plano 04-34-2017. Pd.1032.359 – Rec. Concaran. Sud, Miguel Baigorria Pd.1816 Rec. Concaran Parcela A, Plano 04- 18-1986 – Plano 6.573, Este, Miguel Baigorria Pd.1816-Rec. Concarán, Parcela A – Plano 04-139-2009 parcela a- Plano 04-18-1986 Plano 6.573 y Oeste; Miguel Baigorria Pd.1816-Rec. Concaran.

Plano 6.573 Parcela A – Plano 04- 154-2007 Parcela 1 - Plano 04-34-1986
Denominación Catastral; Padron Nº 1816 Receptoría Concaran. Inscripción de
Dominio No se localiza.-

Relata hechos: "El inmueble así descripto lo poseo desde hace más de veinte años, habiendo ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida hasta el día de la fecha, habiendo realizado en el mismo tareas de limpieza y cerramientos mediante alambrado y mantenido la posesión, extremos que se acreditaran en la etapa procesal oportuna. El animus y el corpus que requiere la ley a los fines de obtener la bonificación del título están dados y ejercidos por el recurrente. Se pagan los impuestos regularmente, siendo reconocido por los vecinos y colindantes como el único dueño. La posesión, ejercida ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de veinte años, no habiendo sido objeto de perturbación por parte de entidades públicas, ni propietarios colindantes. Se le reconoce su carácter de propietario por cuanto ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva, restando el pronunciamiento judicial que así lo declare."

Funda en derecho. Acompaña documental. Ofrece prueba.

En fecha 04/11/2022 acompaña informe de colindantes de la Dirección General de Geodesia y Catastro.

En fecha 13/02/2023 acompaña estudio de Antecedentes Catastrales.

En fecha 28/02/2023 el OCTJ contesta la vista conferida sin objeciones.

En fecha 17/04/2023 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de quienes se CONSIDEREN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto del presente juicio, la que tramitara según las normas del proceso ordinario (Art. 330 del CPCC).

En fecha 30/05/2023 se diligencian vía Tramix oficios dirigidos a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales contestando en fecha 14/06/2023 "a lo requerido este servicio legal hace saber que mediante Tramite 733419 se toma razón en el plano referenciado como publicidad noticia del inicio de los autos"; y a la Secretaría de Medio Ambiente y Parque contestando en fecha 08/06/2023 que "Luego

Poder Judicial San Luis

de consultar y analizar la base de datos que posee el cuerpo técnico, se concluye que el inmueble no pertenece a ningún parque provincial.”.-

En fecha 12/06/2023 se diligencia vía Tramix oficio dirigido a Fiscalía de Estado dando conocimiento del inicio del presente juicio.

En fecha 21/06/2023 obra acta de colocación del cartel indicativo del inicio del presente proceso realizada por la Jueza de Paz de Villa Larca. En fecha 03/11/2023 acompaña oficios diligenciados a Fiscalía de Estado y Municipalidad de Villa Larca.

En fecha 29/12/2023 y 28/02/2024 acompaña comprobantes de publicación de edictos en el Boletín Oficial y Judicial de San Luis y en El Diario de La República de San Luis.

En fecha 13/03/2024 la Sra. Defensora contesta vista, solicita medidas.

En fecha 07/05/2024 acompaña informe emitido por la Municipalidad de Villa Larca respecto a la exhibición de edictos en dicho Municipio, como así también, Partida de defunción del colindante Miguel Baigorria.-

En fecha 03/10/2024 se ordena rectificar el proveído de fecha 18/04/2023 teniendo por promovida la presente demanda en contra de BAIGORRIA MIGUEL y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.-

En fecha 12/02/2025 el RJU informa que NO registra sucesión inscripta a nombre de MIGUEL BAIGORRIA fallecido el 6 de enero de 1957.

En fecha 10/06/2025 la Dra. CECILIA NATALIA MACIAS, Defensora Oficial en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Localidad de Concarán, contesta la vista conferida, asumiendo participación en los presentes obrados en representación de los ausentes.

En fecha 30/07/2025 se abre el juicio a prueba. En fecha 23/09/2025 en audiencia preliminar se provee la prueba ofrecida. Mediante OFR 377406/4 se diligencia la inspección ocular ordenada en autos, obrando en fecha 19/02/2026 acta, fotografías y videofilmación.

En fecha 13/02/2026 obra respuesta de oficio debidamente diligenciado dirigido a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales: "Se comunica: El inmueble que se está afectando por el plano 04/245/2019, identificado tributariamente con padrón origen 10- 1816: NO Registra nueva modificación y/o superposición posterior de los planos y padrones hasta la fecha.".-

En fecha 19/02/2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa en la cual deponen los testigos ofrecidos. Se da lectura del informe de la prueba producida.

En fecha 25/02/2026 acompaña Libre Deuda emitido por la DPIP sobre el Padrón 1816. En fecha 10/03/2026 se clausura la etapa de prueba.

En fecha 26/03/2026 se llaman autos para dictar sentencia definitiva, decreto que firme y consentido deja a la causa en dicho estado.

CONSIDERANDO: I.- Preliminarmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.). La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido. (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: corpus y animus domini.

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa [corpus (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el corpus o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M..", L.L. 1985-A-14)] acompañado de

Poder Judicial San Luis

un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (animus domini) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA, "Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal", A. y S.1997- II1091.-), establecido en veinte años.

La acreditación del corpus y del animus domini debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal", Cám. 1º, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92). En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público. Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de la pretensión de la actora, esto es, la declaración de adquisición del dominio por prescripción veinteañal del inmueble objeto de autos. La acción de prescripción adquisitiva veinteañal, como legalmente corresponde al supuesto acreditado según informe de dominio e informe catastral, es en contra de en contra de BAIGORRIA MIGUEL y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

III.-Determinada así la legitimación pasiva e ingresando al análisis de los requisitos legalmente requeridos para la procedencia de la pretensión promovida, conforme los antecedentes invocados, a la luz del cuadro probatorio conformado en autos, entiendo que la pretensión del actor debe prosperar. Ello, por las consideraciones que infra expongo. La actora manifiesta, conforme con la prueba testimonial, que ha ejercido en calidad de dueño la posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

IV.- Corresponde meritar las pruebas ofrecidas y arrimadas al juicio. El análisis de ellas forma un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

Con relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado la siguiente DOCUMENTAL: Fotocopia de documento de identidad del actor. Informe de Dominio emitido por la DGRPI del que surge que el inmueble carece de inscripción de dominio. Plano 4/245/19 ordenado por Mateo Lusich a los fines de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva. Avalúo Fiscal. Informe emitido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales NO AFECTA inmuebles fiscales. Informe de colindantes del que surge que los mismos son Baigorria Miguel y Mateo Lusich.

Con relación a la prueba testimonial: Primer testigo. Nelson Ariel Palacio. Por las generales de la ley no le comprenden. Manifiesta que conoce al actor, que hace trabajos para él. Dice conocer el inmueble que se ubica en el pueblo de Villa Larca hacia el norte sobre la Ruta N° a 1 kilómetro ó 2, los colindantes de la parte Este Miguel Baigorria, ahora lo tiene Juan Baigorria; Al Oeste era también de Baigorria ahora lo tiene Chavez, al Sur Baigorria los herederos; al Norte de Lusich. Son 12 hectáreas. Mejoras: Tiene picadas, una parte que no están cerradas porque quería unificar con su otra propiedad. Lusich lo tiene como hace 20 años. En la actualidad reconozco como dueño a Lusich. Antes era de Vilma una heredera de Miguel Baigorria que le vendió a Lusich. Si sabe si los Baigorria o Lusich han sido molestados en la posesión? No. Por el momento Lusich no realiza ninguna actividad. Segundo testigo. Federico Arturo Palacio. Por las generales de la ley no le comprenden. Ha trabajado con él. Dice conocer el inmueble, está ubicado al norte del pueblo de Villa Larca a unos cinco seis kilómetros, son unas 20 hectáreas más o menos. Colindantes: al naciente está Juan Baigorria, a al poniente Martin Baigorria, al Norte la Sucesión de Vieyra que eran los mismos campos y se repartieron una parte, son Vieyra Baigorria,

Poder Judicial San Luis

la Sra. De Vieyra es Baigorria, y al Sur la misma sucesión ahora Muñoz herencia de una hija de Baigorria casada con Muñoz, la Coca es hija de Miguel Baigorria. Lusich le compra a Vilma Baigorria. Sabe si han sido molestados Vilma Baigorria o Lusich? No, no. Cuánto hace que está Lusich ahí? Hace más de 20 años. Sabe cómo está cerrado? Ahora están haciendo las divisiones, está cerrado todo el campo.

En fecha 18/02/2026 la Sra. Adaro Paola Lorena, Jueza de Paz de los partidos de Larca y de La Estanzuela, realiza la inspección ocular ordenada en autos acompaña acta: *"Siendo el día miércoles 18 de febrero del año 2026, aproximadamente a la hora 09:17, en compañía del Dr. SANCHEZ RAFAEL ANGEL, Mat. Prof. 902 C.A.C.S.L., autorizado para intervenir con el diligenciamiento del presente (oficio 29516048/26) y el Sr. PALACIOS NELSON ARIEL, DNI.Nº 26.185.113 (cuidador del inmueble), nos constituimos en el inmueble ubicado en sobre Ruta Provincial Nº 1 s/n, de la Localidad de Villa Larca, Partido de Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, según plano Nº 4/245/19, el Sr. Palacios es quien nos invita a pasar y con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado, procedo a constatar con plano en mano, en compañía del Dr. Sánchez y el Sr. Palacios, tal como se observa en la filmación que se adjunta al presente, del lado Este, a doscientos metros (200 m) aproximadamente, hacia el Oeste del campo del Sr. Baigorria Miguel se encuentra el inmueble y los puntos P1 al P22 que colindan, el cual se observa abierto con postes, sin varillas y alambres; del punto P22 al P21, lado Sur, se observa abierto y una (1) estaca no pudiendo llegar al punto P21 por la espesura de árboles y vegetación propia del lugar; del punto P1 al P19, lado Norte, se pudo acceder solo a una parte que se ve cerrada con postes, varillas, tres (3) hilos de alambres lisos y un (1) alambre de puga; del punto P19 al P21, lado Oeste, no se pudo acceder por su tupida vegetación; el cartel indicativo esta sobre el alambrado del inmueble del Sr. Baigorria Miguel, que da a la Ruta Provincial Nº1, en condiciones legibles y a la vista de quien transite por allí, no consta de tranqueras, pasos o ingresos y durante el lapso de la Inspección no se encontraron personas en el lugar. Se observan rastros,*

heces de animales vacunos y yeguarizos que el Sr. Palacios nos manifiesta que hay vacas y caballos."

A esta altura del desarrollo corresponde destacar el hecho de la no presentación de persona alguna invocando derechos ante la doble publicación por edictos en El Diario de la República y en el Boletín Oficial.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto la actora posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible.

V. Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea continua, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos como tener cerramiento, limpieza, etc. no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma. Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/ Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese Biocca NNF 91013227).

En autos, el actor ha demostrado en mérito a la prueba rendida analizada en su conjunto que satisface el tiempo de posesión continuada por más de veinte años, en

Poder Judicial San Luis

forma pública y pacífica sobre el inmueble, legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la parte actora el año 2000 por ser el tiempo invocado en el escrito inicial de demanda, y confirmado en los testimonios brindados.

COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art.68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ve beneficiada con el presente proceso. Atento a los trabajos efectuados en autos y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, y habiendo cumplido las dos etapas del proceso, corresponde regular los honorarios devengados por el profesional interviniente como patrocinante, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.- A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. –

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO:**

1.-HACIENDO LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que el Sr. MATEO LUSICH, D.N.I. N° 26.083.816, CUIL/CUIT 20-26083816-5, nacionalidad argentina, estado civil divorciado, nacido en fecha 07/10/1977, con domicilio en calle Dr. Josué Rodríguez, Alejo Ledesma, Provincia de Córdoba, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre un inmueble que se ubica en el

lugar denominado "RUTA PROVINCIAL N°1- S/N° - VILLA LARCA" Partido Larca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que de acuerdo al Plano de Mensura N° 4/245/19 aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro el 12/02/2020, se designa como PARCELA 1892, con una SUPERFICIE de DOCE HECTAREAS (12 Ha.00.00 m²), LIMITES: NORTE: Lusich Mateo Parcela 742-Plano 04-34-2017. Pd.1032.359 – Rec. Concaran; SUD, Miguel Baigorria Pd.1816 Rec. Concaran Parcela A, Plano 04-18-1986 – Plano 6.573; ESTE: Miguel Baigorria Pd.1816-Rec. Concaran, Parcela A – Plano 04-139-2009 parcela A Plano 04-18-1986 Plano 6.573 y OESTE: Miguel Baigorria Pd.1816-Rec. Concaran. Plano 6.573 Parcela A – Plano 04- 154-2007 Parcela 1 - Plano 04-34-1986. MEDIDAS: P1-P2=34,58 m, P2-P3=37,24 m, P3-P4=33,44 m., P4-P5=28,70 m., P5-P6=38,97 m., P6-P7=30,58 m., P7-P8=33.01 m., P8-P9=21,27 m., P9- P10=8.15 m., P10-P11=33.63 m., P11-P12=50.10 m. P12-P13=28.80 m., P13- P14=9.81 m., P14-P15=115,69 m., P15-P16=46,28 m., P16-P17=16,37 m., P17-P18=62,10 m., P18-P19=61,63 m., P19-P20=93,26 m., P20-P21=51,17 m., P21-P22=658,80 m., P22-P1=194,64m.

El inmueble individualizado se encuentra empadronado bajo el N°1816 -Receptoría Concarán; y no se localiza inscripción de dominio.

2.- Imponiendo las costas al actor; por lo considerado.

3.-Regular los honorarios devengados por el Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.

Poder Judicial San Luis

4.- Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

5.- A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciase al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6.- Oportunamente, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por el DR. MOISES BENITO FARA –Juez del Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial- no siendo necesaria la firma manuscrita.-

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: EXP 377406/21 - LUSICH MATEO C/ POSESION VEINTEAÑAL

Actuación: 400120 - 30844676/26 - SENTENCIA DEFINITIVA N°111

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 12 páginas.

Fecha firma **21/07/2026 10:41**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MOISES BENITO FARA
JUEZ/A
JUZGADO CIVIL
COMERCIAL
AMBIENTAL Y LABORAL
N°1 - CON